Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión **03620/INFOEM/IP/RR/2024**, **03624/INFOEM/IP/RR/2024**, **03625/INFOEM/IP/RR/2024**, **03974/INFOEM/IP/RR/2024** y **03975/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuestos por **XXXXXXX**, en lo sucesivo el **Recurrente**; en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Toluca**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado**,se procede a dictar la presente resolución.

# A N T E C E D E N T E S

## PRIMERO. De las solicitudes de información.

Con fecha nueve, trece, catorce y veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública registradas con los números de expedientes **01099/TOLUCA/IP/2024**, **01136/TOLUCA/IP/2024**, **01137/TOLUCA/IP/2024**, **01161/TOLUCA/IP/2024** y **01256/TOLUCA/IP/2024**, mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

**01099/TOLUCA/IP/2024**

«oficios enviados y recibidos por la unidad de transparencia en el mes de marzo de 2024 credenciales de servidores publicos de dicha unidad al dia de hoy» (Sic)

**01136/TOLUCA/IP/2024**

«oficios enviados y recibidos por la Unidad de Transparencia en diciembre resoluciones de las actas de comite de transparencia de la sesion numero mil en adelante de 2023» (Sic)

**01137/TOLUCA/IP/2024**

«oficios enviados y recibidos por la Unidad de Transparencia en diciembre resoluciones de las actas de comite de transparencia de la sesion numero mil en adelante de 2023» (Sic)

**01161/TOLUCA/IP/2024**

«oficios recibidos en el mes de noviembre por la unidad de transparencia.» (Sic)

**01256/TOLUCA/IP/2024**

«oficios recibidos durante el ultimo mes de noviembre en la unidad de transparencia.» (Sic)

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**.

## SEGUNDO. Del requerimiento de aclaración en la solicitud 01161/TOLUCA/IP/2024.

En fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado requirió al Recurrente para que aclarará el año al cual hace referencia en su solicitud. Por lo anterior, el veintisiete de mayo del año en curso, el particular remitió mediante el documento denominado **«rdsa.docx»** el criterio con clave de control SO/009/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales con rubro **«Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información»**.

## TERCERO. De la prórroga para dar respuesta a las solicitudes.

Los días veintinueve de mayo y tres y catorce de junio, el Sujeto Obligado informó al Recurrente que el término para dar respuesta a las solicitudes se ampliaba por un plazo de siete días adicionales, lo cual fue aprobado por el Comité de Transparencia conforme lo dispuesto en las Actas de la Tricentésima Nonagésima Segunda Sesión Extraordinaria 2024, Cuadringentésima Décima Tercera Sesión Extraordinaria 2024 y Cuadringentésima Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria 2024.

## CUARTO. De las respuestas a las solicitudes.

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que los días diez, doce y veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información manifestando lo siguiente:

**01099/TOLUCA/IP/2024**

«En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud con folio 01099/TOLUCA/IP/2024, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.» (Sic)

Anexando los documentos denominados **«respuesta 01099\_24.pdf»**, **«1099.pdf»** y **«ENE credenciales transparencia – testado ok.pdf»**.

**01136/TOLUCA/IP/2024**

«En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud con folio 01136/TOLUCA/IP/2024, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.» (Sic)

Anexando los documentos denominados **«1136.pdf»** y **«anexo 2.pdf»**.

**01137/TOLUCA/IP/2024**

«En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud con folio 01137/TOLUCA/IP/2024, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.» (Sic)

Anexando los documentos denominados **«1137.pdf»** y **«anexo 2.pdf»**.

**01161/TOLUCA/IP/2024**

«En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud con folio 01161/TOLUCA/IP/2024, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.» (Sic)

Anexando los documentos denominados **«1161 .pdf»** y **«1161.pdf»**.

**01256/TOLUCA/IP/2024**

« En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud con folio 01256/TOLUCA/IP/2024, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Norma Sofía Pérez Martínez» (Sic)

Anexando los documentos denominados **«Respuesta 01256.pdf»** y **«1256.pdf»**. . El contenido de los documentos referidos no se reproduce por ser del conocimiento de las partes; no obstante, se realizará el análisis en el estudio correspondiente.

## QUINTO. De los recursos de revisión.

En fecha trece y veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Recurrente interpuso los presentes recursos de revisión, los cuales fueron registradosen el SAIMEX con los expedientes **03620/INFOEM/IP/RR/2024**, **03624/INFOEM/IP/RR/2024**, **03625/INFOEM/IP/RR/2024**, **03974/INFOEM/IP/RR/2024** y **03975/INFOEM/IP/RR/2024**, manifestando lo siguiente en todos los recursos:

**03620/INFOEM/IP/RR/2024**

**Acto Impugnado:**

«la falta de respuesta» (Sic)

**Razones o Motivos de Inconformidad**:

«“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida" no me proporciono nada, pretende un cobro sin señalar el peso de la información, a cuantos megabytes asciende, etc, Normis ha de estar esperando le llegue un requerimiento de información adicional por parte del infoem para especificar» (Sic)

**03624/INFOEM/IP/RR/2024**

**Acto Impugnado:**

«la disque respuesta toda burda» (Sic)

**Razones o Motivos de Inconformidad**:

«pretende un cobro que no tiene razon de ser ya que las actas de comite deberian estar publicadas en el portal ipomex, y como no estan alli, ahora tengo que esperar la absurda prorroga, y ahora me quiere cobrar. por si fuera poco ni pa multiplicar, primero dicen que su cobro es de $108 y despues de $170, pero 218 fojas por .86 son $187--- quiero la información que pedi por este medio y gratis, de conformidad con los principios que rigen el procedimiento de acceso a la ifnormación» (Sic)

**03625/INFOEM/IP/RR/2024**

**Acto Impugnado:**

«la burda contestación que no colma como respuesta valida» (Sic)

**Razones o Motivos de Inconformidad**:

«pretende un cobro que no tiene razon de ser ya que las actas de comite deberian estar publicadas en el portal ipomex, y como no estan alli, ahora tengo que esperar la absurda prorroga, y ahora me quiere cobrar. por si fuera poco ni pa multiplicar, primero dicen que su cobro es de $108 y despues de $170, pero 218 fojas por .86 son $187--- quiero la información que pedi por este medio y gratis, de conformidad con los principios que rigen el procedimiento de acceso a la ifnormación por cierto, el acta que anexan, esta toda ilegible, envienla con bueno resolucion, conforme a los criterios emitidos por el INFOEM, total opacidad, pierden mas tiempo haciendo sus chanchuyos, para eso piden las prorrogas? para manipular los escaners?» (Sic)

**03974/INFOEM/IP/RR/2024**

**Acto Impugnado:**

«pretender un cobro por informacion publica no es responder» (Sic)

**Razones o Motivos de Inconformidad**:

«el cobro, no me entrega la información, no pronuncia la cantidad de fojas, megas, el saimex aguanta perfectamente el cumulo de información, como el comite de transparencia aprobo un cambio de modalidad para algo asi? porque el contralor e integrante del comite de transparencia se deja embarrar por algo tan turbio? que no lee las actas que firma?» (Sic)

**03975/INFOEM/IP/RR/2024**

**Acto Impugnado:**

«el cobro y la falta de la documentacion solicitada» (Sic)

**Razones o Motivos de Inconformidad**:

«el cobro, no me entrega la información, no justifica a cabalidad porque no se puede cargar en el saimex, pretende desalentar el acceso a la infroamción, ya que solo menciona un cobro, pero hay o puede haber mas modalidadees de entrega, ademas el saimex aguanta perfectamente el cumulo de información, como el comite de transparencia aprobo un cambio de modalidad para algo asi? porque el contralor e integrante del comite de transparencia se deja embarrar por algo tan turbio? que no lee las actas que firma?» (Sic)

## SEXTO. Del turno y admisión de los recursos de revisión.

Medios de impugnación que fueron turnados por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios al Comisionado **José Martínez Vilchis**, y a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña**, respectivamente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento; por lo que los días dieciocho y diecinueve de junio y tres y cuatro de julio de dos mil veinticuatro, los recursos de revisión fueron admitidos en la vía interpuesta determinándose en ellos un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de las fracciones I, II y III del artículo previamente citado.

## SÉPTIMO. De la acumulación de los recursos de revisión.

En la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, al advertir la conexidad de causa y con la finalidad de evitar que se dictasen resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley en la materia y el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México aplicable de manera supletoria, se acordó la acumulación de los recursos de revisión **03620/INFOEM/IP/RR/2024**, **03624/INFOEM/IP/RR/2024**, **03625/INFOEM/IP/RR/2024**, determinando que fuera Ponente el **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**. Posteriormente, en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria celebrada el nueve de julio del año en curso, se aprobó la acumulación de los recursos de revisión **03974/INFOEM/IP/RR/2024** y **03975/INFOEM/IP/RR/2024** a los previamente acumulados.

## OCTAVO. De la etapa de instrucción.

Durante la etapa de instrucción, se observa que los días veintisiete y veintiocho de junio y doce de julio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en los recursos **03620/INFOEM/IP/RR/2024**, **03624/INFOEM/IP/RR/2024**, **03625/INFOEM/IP/RR/2024** y **03974/INFOEM/IP/RR/2024**, consistente en los siguientes documentos:

|  |  |
| --- | --- |
| **RECURSO DE REVISIÓN** | **DOCUMENTOS REMITIDOS EN INFORME JUSTIFICADO** |
| 03620/INFOEM/IP/RR/2024 | 3620.pdf |
| 03624/INFOEM/IP/RR/2024 | 3624.pdf |
| 03625/INFOEM/IP/RR/2024 | 3625.pdf |
| 03974/INFOEM/IP/RR/2024 | 03974.pdf |

Los documentos referidos fueron puestos a la vista del Recurrente mediante acuerdos de fecha dos y diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, otorgando a la particular un término de tres días para manifestar lo que a su derecho conviniera; mientras que en el recurso **03975/INFOEM/IP/RR/2024** el Sujeto Obligado no rindió Informe Justificado. Por otra parte, se observa que el Recurrente no emitió manifestaciones vertió alegatos o presentó pruebas que a su derecho conviniera, del mismo modo, no realizó pronunciamiento alguno respecto del Informe Justificado del Sujeto Obligado. El contenido de los documentos referidos será motivo de análisis durante el estudio respectivo.

## NOVENO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, en el recurso **03975/INFOEM/IP/RR/2024** se decretó el cierre de instrucción en fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro; mientras que en los recursos de revisión **03620/INFOEM/IP/RR/2024**, **03624/INFOEM/IP/RR/2024**, **03625/INFOEM/IP/RR/2024** y **03974/INFOEM/IP/RR/2024** el cierre de instrucción se decretó el día seis de agosto del año en, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

# C O N S I D E R A N D O

## PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

El recurso de revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

***Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II****, IV, VII y VIII.*

Cabe señalar que el hoy Recurrente se identificó como **«XXXXXX»**; no obstante, proporcionar el nombre incompleto, seudónimo o realizar la solicitud de manera anónima, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

***Artículo 155.*** *[…]*

***Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite*** *por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.*

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***Artículo 6****°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*[…]*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*[…]*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***Artículo 5****.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*[…]*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*[…]*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*[…]*

***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*[…]*

***VIII.*** *El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*[…]*

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

***Artículo 1o****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

## CUARTO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-1), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

## QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy Recurrente solicitó al Sujeto Obligado que se le proporcionara lo siguiente de la Unidad de Transparencia:

1. Oficios enviados y recibidos en los meses de diciembre de 2023 y marzo de 2024.
2. Oficios recibidos en el mes de noviembre de 2023.
3. Credenciales de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia al veintinueve de junio de dos mil veinticuatro.
4. Las resoluciones de las actas del Comité de Transparencia correspondientes al año 2023 de la sesión mil en adelante.

A las solicitudes de información pública, el Sujeto Obligado respondió mediante la entrega de los siguientes documentos:

1. En la solicitud **01099/TOLUCA/IP/2024**, lo siguientes:
   1. **respuesta 01099\_24.pdf**. Escrito de respuesta suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que la Dirección General de Administración remitió las credenciales de los servidores públicos adscritos a esa Unidad, aclarando que no se cuenta con las credenciales de tres servidores públicos debido a que no han realizado el trámite de credencialización. Por cuanto hace a los oficios solicitados, se señaló que se localizaron los documentos con los cuales se colma la pretensión del solicitante consistente en doscientas dos fojas; sin embargo, dado que no existe un precepto legal para determinar la obligatoriedad de digitalizar los documentos, se debe cubrir el costo correspondiente que equivale a $173.72 (ciento setenta y tres pesos pesos 72/100 M.N.) y se indicó el procedimiento para realizar el pago.
   2. **1099.pdf**. Orden de pago para cubrir la cantidad referida anteriormente.
   3. **ENE credenciales transparencia – testado ok.pdf**. Documento en donde constan nueve credenciales de los servidores públicos en versión pública.
2. En la solicitud **01136/TOLUCA/IP/2024**, lo siguientes:
   1. **1136.pdf**. Escrito de respuesta suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, con el que se informó al Recurrente que la información que solicitó relativa a los oficios consta de ciento noventa y ocho fojas, por lo que para acceder a ella deberá cubrir un monto que asciende a $170.28 (ciento setenta pesos 28/100 M.N.). Por lo que hace a las actas solicitadas, se adjuntan a la respuesta.
   2. **anexo 2.pdf**. Actas de sesiones extraordinarias del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que van de la milésima primera a la milésima décima séptima, sin que se hayan entregado la milésima, milésima novena y milésima décima cuarta.
3. En la solicitud **01137/TOLUCA/IP/2024**, lo siguientes:
   1. **1137.pdf**. Escrito de respuesta suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se hizo del conocimiento del Recurrente que la información que solicitó relativa a los oficios consta de ciento noventa y ocho fojas, por lo que para acceder a ella deberá cubrir un monto que asciende a $170.28 (ciento setenta pesos 28/100 M.N.). Por lo que hace a las actas solicitadas, se adjuntan a la respuesta.
   2. **anexo 2.pdf**. Actas de sesiones extraordinarias del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que van de la milésima a la milésima décima séptima, sin que se hayan entregado la milésima primera, milésima novena y milésima décima cuarta.
4. En la solicitud **01161/TOLUCA/IP/2024**, lo siguientes:
   1. **1161 .pdf**. Escrito de respuesta suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia con el que se informó que la cantidad de fojas a las que asciende lo solicitado es de trescientas veintidós, por lo que para obtener su digitalización es necesario cubrir el monto de $276.92 (doscientos setenta y seis pesos 92/100 M.N.).
   2. **1161.pdf**. Orden de pago para cubrir la cantidad referida anteriormente.
5. En la solicitud **01099/TOLUCA/IP/2024**, lo siguientes:
   1. **Respuesta 01256.pdf**. Escrito de respuesta suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia con el que se informó que la cantidad de fojas a las que asciende lo solicitado es de trescientas veintidós, por lo que para obtener su digitalización es necesario cubrir el monto de $276.92 (doscientos setenta y seis pesos 92/100 M.N.).
   2. **1256.pdf**. Orden de pago para cubrir la cantidad referida anteriormente.

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que se trasgredió su derecho a la información pública, por lo que interpuso los recursos de revisión al rubro citado, señalando lo siguiente como acto impugnado razones o motivos de inconformidad:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **RECURSO DE REVISIÓN** | **ACTO IMPUGNADO** | **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD** |
| 03620/INFOEM/IP/RR/2024 | «la falta de respuesta» (Sic) | «“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida" no me proporciono nada, pretende un cobro sin señalar el peso de la información, a cuantos megabytes asciende, etc, Normis ha de estar esperando le llegue un requerimiento de información adicional por parte del infoem para especificar» (Sic) |
| 03624/INFOEM/IP/RR/2024 | «la disque respuesta toda burda» (Sic) | «pretende un cobro que no tiene razon de ser ya que las actas de comite deberian estar publicadas en el portal ipomex, y como no estan alli, ahora tengo que esperar la absurda prorroga, y ahora me quiere cobrar. por si fuera poco ni pa multiplicar, primero dicen que su cobro es de $108 y despues de $170, pero 218 fojas por .86 son $187--- quiero la información que pedi por este medio y gratis, de conformidad con los principios que rigen el procedimiento de acceso a la ifnormación» (Sic) |
| 03625/INFOEM/IP/RR/2024 | «la burda contestación que no colma como respuesta valida» (Sic) | «pretende un cobro que no tiene razon de ser ya que las actas de comite deberian estar publicadas en el portal ipomex, y como no estan alli, ahora tengo que esperar la absurda prorroga, y ahora me quiere cobrar. por si fuera poco ni pa multiplicar, primero dicen que su cobro es de $108 y despues de $170, pero 218 fojas por .86 son $187--- quiero la información que pedi por este medio y gratis, de conformidad con los principios que rigen el procedimiento de acceso a la ifnormación por cierto, el acta que anexan, esta toda ilegible, envienla con bueno resolucion, conforme a los criterios emitidos por el INFOEM, total opacidad, pierden mas tiempo haciendo sus chanchuyos, para eso piden las prorrogas? para manipular los escaners?» (Sic) |
| 03974/INFOEM/IP/RR/2024 | «pretender un cobro por informacion publica no es responder» (Sic) | «el cobro, no me entrega la información, no pronuncia la cantidad de fojas, megas, el saimex aguanta perfectamente el cumulo de información, como el comite de transparencia aprobo un cambio de modalidad para algo asi? porque el contralor e integrante del comite de transparencia se deja embarrar por algo tan turbio? que no lee las actas que firma?» (Sic) |
| 03975/INFOEM/IP/RR/2024 | «el cobro y la falta de la documentacion solicitada» (Sic) | «el cobro, no me entrega la información, no justifica a cabalidad porque no se puede cargar en el saimex, pretende desalentar el acceso a la infroamción, ya que solo menciona un cobro, pero hay o puede haber mas modalidadees de entrega, ademas el saimex aguanta perfectamente el cumulo de información, como el comite de transparencia aprobo un cambio de modalidad para algo asi? porque el contralor e integrante del comite de transparencia se deja embarrar por algo tan turbio? que no lee las actas que firma?» (Sic) |

Durante la etapa de instrucción, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en los recursos **03620/INFOEM/IP/RR/2024**, **03624/INFOEM/IP/RR/2024**, **03625/INFOEM/IP/RR/2024** y **03974/INFOEM/IP/RR/2024**, mediante la entrega de los siguientes documentos:

1. **3620.pdf**. Oficio 2010AA4000/UT/RR/0387/2024 emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta proporcionada.
2. **3624.pdf**. Oficio 2010AA4000/UT/RR/0392/2024 emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta proporcionada.
3. **3625.pdf**. Oficio 2010AA4000/UT/RR/0393/2024 emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta proporcionada.
4. **03974.pdf**. Oficio 2010AA4000/UT/RR/0419/2024 emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta proporcionada.

Por lo que toca al recurso **03620/INFOEM/IP/RR/2024**, no se rindió Informe Justificado.

Por su parte, el Recurrente no emitió manifestaciones, vertió alegatos ni proporcionó pruebas que a su derecho convinieran; del mismo modo, no se pronunció respecto de los Informes Justificados rendidos por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta del Sujeto Obligado colma la pretensión del Recurrente, así como calificar las razones o motivos de inconformidad del particular.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

***Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.* ***El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de******cualquier autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad* ***en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles****,* ***la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos*** *y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

*VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*[…]*

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

***Artículo 5****. …*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

*VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.*

*VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.*

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, lo siguiente:

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

***I.*** *El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;*

*[…]*

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

En segundo término, se debe resaltar que, en todos los recursos de revisión, la inconformidad del Recurrente consistió en que no se le entregó la información solicitada debido a que se le pretende realizar un cobró para su consulta; empero, se debe resaltar que el Sujeto Obligado únicamente pretende realizar dicho cobro ante la digitalización de los oficios requeridos.

En ese sentido, el Sujeto Obligado hizo entrega de otra parte de la información por la que no se solicitó ningún cobro, como los son las credenciales de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia y de las resoluciones emitidas en el ejercicio 2023 de la mil en adelante.

Así, se tiene que no se advierte inconformidad alguna con respecto a dichos documentos por lo que se debe entender que se encuentra parcialmente conforme con la información entregada en a las solicitudes **01099/TOLUCA/IP/2024**, **01136/TOLUCA/IP/2024** y **01137/TOLUCA/IP/2024**.

Lo anterior es así debido a que cuando un solicitante no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174177, que establece lo siguiente:

***REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.***

*Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.*

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el hoy Recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso, ya que se infiere un consentimiento de los recurrentes ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro digital 176608 que a la letra establece lo siguiente:

***ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.***

*Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

Para mayor abundamiento, también resulta aplicable el criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra estipula lo siguiente:

***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Por lo señalado anteriormente, dado que el Recurrente no impugnó la totalidad de la respuesta, se tiene por colmado el requerimiento de particular respecto a las credenciales de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia y de las Actas de sesiones del Comité de Transparencia solicitadas que fueron entregadas en respuesta.

Sin embargo, se observa que en las credenciales que se entregaron, se testó el dato concerniente al número de empleado sin que se hiciera entrega del Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se sustentara la versión pública.

De tal forma que se estima que la información proporcionada por el Sujeto Obligado es la requerida por el Recurrente, toda vez que se hizo entrega de credenciales solicitadas en versión pública, dado que ya se señaló que aparece testado el número de empleado, esto sin que se hiciera entrega al solicitante del acuerdo emitido por el Comité de Transparencia con el que se sustentó la supresión o testado de datos en dicha documentación.

Por lo anterior, se debe señalar que la versión pública de los documentos que se entreguen a los solicitantes debe encontrarse debidamente fundada y motivada mediante el acuerdo que para tal efecto emita el Comité de Transparencia de los sujetos obligados, tal como se estable en los artículos 49, fracción VIII, y 132, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia estatal, en los que se estipula lo siguiente: y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

***(…)***

***VIII.*** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***(…)***

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

Asimismo, se debe hacer referencia a lo estipulado en los numerales del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que a la letra disponen lo siguiente:

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivos, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre Sujetos Obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.*

De lo anterior se desprende que, en los casos en los que la documentación solicitada contenga datos susceptibles de ser clasificados como información reservada o confidencial, los sujetos obligados están constreñidos a proteger dichos datos mediante la elaboración de la versión pública de la documentación.

Para tales efectos se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*(…)*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.******La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que****:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.******Se determine mediante resolución de autoridad competente; o***

***III.******Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.***

*(…)*

***Artículo 143.******Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando****:*

***I.******Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable****;*

***II.******Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y***

***III.*** *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

De lo anterior se desprende que la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, el cual debe estar debidamente fundado y motivado y en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, la documentación entregada carece de sustento jurídico y puede ser considerada como una versión pública, sino como una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se observen determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que se debe concluir que el Sujeto Obligado sí hizo entrega de información incompleta, dado que no acompañó los documentos remitidos en versión pública con el acuerdo emitido por su Comité de Transparencia con el que se aprobó dicha versión pública, lo que deja en estado de incertidumbre respecto al número de empleado que aparece testado.

No se omite señalar que el número de empleado es un dato que sólo debe ser clasificado en el supuesto de que contenga datos personales, por lo que al aparecer testado se presume que contiene algún dato que hace identificable a los servidores públicos, por lo que en el acuerdo del Comité de Transparencia se deberán señalar las razones o motivos por las cuales se clasificó.

Por lo que hace a las actas del Comité de Transparencia, si bien se tienen por colmado respecto de las actas entregadas, no es así con las que no fueron remitidas, en el caso en concreto, en el documento remitido no se observa que se hayan anexado las Actas correspondientes a las sesiones milésima, milésima novena y milésima décima cuarta, sin que se emitiera ningún tipo de pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior, para tener por colmado plenamente lo relativo a esa información, es necesario que se haga entrega de las actas correspondientes a las sesiones faltantes.

Por otra parte, tocante a la inconformidad del Recurrente respecto del cobro por la digitalización de los oficios referidos, resulta evidente que el Sujeto Obligado no negó contar con la información solicitada; por el contrario, hizo del conocimiento del solicitante el número de fojas a las que asciende la documentación y le hizo saber el costo por su digitalización por considerar que no hay normatividad que lo constriña a realizarlo. Por tanto, se debe entender que el Sujeto Obligado cuenta con las atribuciones, competencias o facultades para generar, poseer o administrar la información solicitada; esto dado que aceptó expresamente que cuenta con dichos documentos en sus archivos, por ende, es dable omitir el estudio respecto de la fuente obligación para generar, poseer o administrar la información solicitada.

Cabe recordar que el estudio de la naturaleza jurídica tiene por objeto determinar si la información requerida es generada, poseída o administrada por los sujetos obligados; por lo que, en el caso en concreto, en virtud de que el Sujeto Obligado asumió contar con dicha información, resulta redundante realizar el estudio correspondiente, y a nada práctico conduciría llevar a cabo dicho estudio.

En esa tesitura, es necesario determinar que dicho cobro es procedente o bien es dable la entrega de la información en la modalidad requerida originalmente por el Recurrente. Por lo que es toral referir que el artículo 6, segundo párrafo, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, todo ello de manera gratuita, ya que dicha gratuidad sólo debe entenderse en lo concerniente al trámite de acceder a la información solicitada.

Asimismo, del contenido de los artículos 23 fracción IV y 24 fracción XXIII de la Ley de Transparencia local se desprende la obligación de los municipios de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, así como la obligación de procurar digitalizar toda la información pública que tengan en su poder, como se observa a continuación:

**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

[…]

**IV.** Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

[…]

**Artículo 24**. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

**[**…]

**XXIII.** **Procurar la digitalización de toda la información pública en su poder**;

[…]

Del mismo modo, resulta aplicable lo dispuesto en la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, que en sus artículos 4 fracción LI, 11 fracción XI, 28 fracción XI, 63 y 96 fracción II dispone lo siguiente:

**Artículo 4.** Además de las definiciones previstas en la Ley General, para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[…]

LI. **Sujetos Obligados: A cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo** de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales; así como del gobierno y **de la administración pública municipal y sus organismos auxiliares**; cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de los ámbitos estatal y municipal, que deba cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley, y las personas físicas o jurídicas colectivas que cuenten con Archivos Privados de Interés Público;

[…]

**Artículo 11.** Los Sujetos Obligados deberán:

[…]

XI. **Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los Documentos de Archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos**, de conformidad con la Ley General, la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, y

[…]

**Artículo 28.** El Área Coordinadora de Archivos tendrá las siguientes funciones:

[…]

XI. **Coadyuvar con el área responsable del desarrollo y aplicación de las tecnologías de la información de cada Sujeto Obligado y con el Archivo General del Estado, en las actividades destinadas a la automatización y digitalización de los Archivos y a la Gestión Documental de Archivos electrónicos**, de conformidad con esta Ley, la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su Reglamento, y

[…]

**Artículo 63.** **Los Sujetos Obligados desarrollarán medidas de Interoperabilidad que permitan la Gestión Documental integral, considerando el documento electrónico, el Expediente, la digitalización**, el copiado auténtico y conversión; la política de Firma Electrónica Avanzada, la intermediación de datos, el modelo de datos y la conexión a la red de comunicaciones.

**Artículo 96.** Las autoridades del Estado de México y Municipios, en el ámbito de sus atribuciones y en su organización interna, deberán:

[…]

II. **Fomentar las actividades archivísticas sobre docencia, capacitación, investigación, publicaciones, restauración, digitalización, reprografía y difusión**;

[…]

Como se logra observar, el Ayuntamiento de Toluca, como sujeto obligado, deberá aplicar métodos y medidas para procurar la organización, protección y conservación de los documentos de archivo y de su resguardo digital, para lo cual contará con el apoyo del Área Coordinadora de Archivos, cuya función es coadyuvar con el área responsable del desarrollo y aplicación de las tecnologías de la información en las actividades destinadas a la digitalización de los archivos; asimismo, los sujetos obligados deberán desarrollar medidas para permitir la gestión documental integral considerando los documentos electrónicos, el expediente y la digitalización, así como fomentar las actividades archivísticas sobre digitalización.

Conforme a lo señalado anteriormente, se acredita la obligación a cargo del sujeto obligado de procurar digitalizar toda la información pública que se encuentre en su poder, así como el proporcionarla cuando le sea requerida.

Asimismo, no debe pasarse por alto lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios regula la forma de entregar la información en la modalidad elegida por el recurrente y sus excepciones, como se estipula en los artículos 9 fracción III, 164, 165 y 174 de la Ley citada, los cuales a la letra disponen lo siguiente:

**Artículo 9**. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[…]

**III.** **Gratuidad**: Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

[…]

**Artículo 164.** **El acceso se dará en la modalidad de entrega** y, en su caso, de envío **elegidos por el solicitante.** Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

**En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

**Artículo 165**. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

**Artículo 174**. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

**I.** El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

**II.** El costo de envío, en su caso; y

**III.** El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

Por lo que se colige que el derecho de acceso a la información será gratuito, y que excepcionalmente procederá su cobro atendiendo a la modalidad seleccionada por el solicitante o que, en su caso, se genere un costo de los materiales utilizados en la reproducción, el pago del envió de los documentos; pero claramente se establece que se deberá fundar y motivar su cobro respectivo.

En ese sentido, es dable hacer referencia a lo dispuesto en los artículos 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia local, en los que se estipula lo siguiente:

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

***Artículo 24.*** *(…)*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.*

De lo anterior se desprende que toda la información generada, poseída o administrada por los sujetos obligados es pública, y que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que se les requiera **y que obre en sus** archivos y en el estado en el que esta se encuentre, sin estar obligados a presentarla conforme al interés del solicitante ni a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Lo anterior implica que para satisfacer el derecho de acceso a la información **los sujetos obligados deberán entregar la información que hayan generado en el ejercicio de sus atribuciones** y que conste en algún documento, en el estado en el que ésta se encuentre en sus archivos.

Consecuentemente, dado que se acreditó que el Sujeto Obligado sí se encuentra constreñido a la digitalización de la información que genera, posee o administra, así como la procedencia de la entrega gratuita de la información, es que se estima que para colmar la pretensión del Recurrente es dable ordenar la entrega de los oficios recibidos y enviados en la Unidad de Transparencia correspondientes al periodo del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés y del primero al treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, así como los oficios recibidos del primero al treinta de noviembre de dos mil veintitrés en dicha Unidad de Transparencia, en versión pública de ser procedente.

Por lo argumentado en párrafos anteriores, este Instituto estima que los motivos de inconformidad planteados por el Recurrente devienen fundados, por lo que es procedente modificar las respuestas a las solicitudes de información **01099/TOLUCA/IP/2024**, **01136/TOLUCA/IP/2024** y **01137/TOLUCA/IP/2024**, que originaron los recursos de revisión **03620/INFOEM/IP/RR/2024**, **03624/INFOEM/IP/RR/2024** y **03625/INFOEM/IP/RR/2024**; y revocar las respuestas a las solicitudes de información **01161/TOLUCA/IP/2024** y **01256/TOLUCA/IP/2024**, que dieron origen a los recursos **03974/INFOEM/IP/RR/2024** y **03975/INFOEM/IP/RR/2024**, y ordenar la entrega de las Actas de las sesiones extraordinarias milésima, milésima novena y milésima décima cuarta del Comité de Transparencia correspondientes al año 2023, de los oficios recibidos y enviados en la Unidad de Transparencia correspondientes al periodo del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés y del primero al treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, así como los oficios recibidos del primero al treinta de noviembre de dos mil veintitrés en dicha Unidad de Transparencia, en versión pública de ser procedente, acompañado del Acuerdo que emita el Comité de Transparencia que de sustento a dicha versión pública y a la versión pública de las credenciales de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia que fueron remitidas en respuesta.

### DE LA VERSIÓN PÚBLICA.

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen lo siguiente:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***[…]***

***XLV.******Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*(…)*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

***Quincuagésimo sexto.*** *Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.*

***Quincuagésimo séptimo.*** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo.*** *Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan la recuperación o la visualización de la misma.*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva. Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el SAIMEX.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la Recurrente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Instituto considera que los motivos de inconformidad planteados por el Recurrente resultan fundados en el recurso de revisión que es materia de esta resolución; por ello **con fundamento en la primera y segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICAN** las respuestas a las solicitudes **01099/TOLUCA/IP/2024**, **01136/TOLUCA/IP/2024** y **01137/TOLUCA/IP/2024**, que originaron los recursos de revisión **03620/INFOEM/IP/RR/2024**, **03624/INFOEM/IP/RR/2024** y **03625/INFOEM/IP/RR/2024**; y se **REVOCAN** las respuestas a las solicitudes de información **01161/TOLUCA/IP/2024** y **01256/TOLUCA/IP/2024**, que dieron origen a los recursos **03974/INFOEM/IP/RR/2024** y **03975/INFOEM/IP/RR/2024**, que han sido materia del presente estudio.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

# S E R E S U E L V E

**PRIMERO**. Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por el Sujeto Obligadoa las solicitudes de información **01099/TOLUCA/IP/2024**, **01136/TOLUCA/IP/2024** y **01137/TOLUCA/IP/2024**, que originaron los recursos de revisión **03620/INFOEM/IP/RR/2024**, **03624/INFOEM/IP/RR/2024** y **03625/INFOEM/IP/RR/2024**, por resultar fundados los motivos de inconformidad expuestos por el Recurrente, en términos del **Considerando QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por el Sujeto Obligadoa las solicitudes de información **01161/TOLUCA/IP/2024** y **01256/TOLUCA/IP/2024**, que dieron origen a los recursos **03974/INFOEM/IP/RR/2024** y **03975/INFOEM/IP/RR/2024**, por resultar fundados los motivos de inconformidad expuestos por el Recurrente, en términos del **Considerando QUINTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que haga entrega al Recurrente, en términos del **Considerando QUINTO**, en versión pública de ser procedente y mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de lo siguiente:

1. *Las Actas de las sesiones extraordinarias milésima, milésima novena y milésima décima cuarta del Comité de Transparencia correspondientes al año 2023.*
2. *Los oficios recibidos y enviados en la Unidad de Transparencia correspondientes al periodo del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés y del primero al treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.*
3. *Los oficios recibidos en la Unidad de Transparencia del primero al treinta de noviembre de dos mil veintitrés.*

Como sustento de la versión pública se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49, fracción VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro de los documentos respectivos y se ponga a disposición del Recurrente, así como de los datos suprimidos en las credenciales de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia entregados en respuesta a la solicitud de información **01099/TOLUCA/IP/2024.**

Respecto del punto 2, en el supuesto de que se acredite no contar con oficios emitidos por haber sido cancelados, se deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, en términos del párrafo segundo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Notifíquese**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que, conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente; y se le apercibe que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200 fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO. Notifíquese** la presente resolución al Recurrente por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y hágase de su conocimiento que, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.--------------

JMV/CCR/fzh

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

   ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*** *Del examen de compatibilidad de los artículos* [*73 y 74 de la Ley de Amparo*](about:blank)*con el artículo* [*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](about:blank)***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)